

Acuerdo.

J 1319/15



E<sup>m</sup>mo Sr.

Dijo Longares en nombre del Marques de Comarraga y del Reyno  
Tio y herador ad honra de D<sup>r</sup> Frn<sup>r</sup> Galasanz y Alarcuba y Colon Con-  
de de Robles, Baron de Langarica residente en la Villa y Corte de  
Madrid, en uso de su poder que presenta ante V.E. en la mejor for-  
ma que proceda de dho. Dijo: Que el referido Conde menor como  
Sr. Territorial que es del Pueblo de Aras q<sup>e</sup>res en el Partido de  
Huesca ha diegusto desde tiempo inmemorial de las geras y  
paros que producen sus terminos arrendandolos anualmente  
y como mejor le ha convenido ya a los Vinos del mismo, o a fo-  
raneos, siempre bajo los platos y condiciones que ha estimado  
conformes y analogas a sus intereses los que han sido sostenidos  
eficazmente sin que los arrendatarios hayan sufrido vejamen-  
to ni nombradades en el dia exclusivo de los pastos comprendi-  
dos en su arrendamiento que abaraba y comprende la proprie-  
dad particular de mi parte como acaba de decirse.

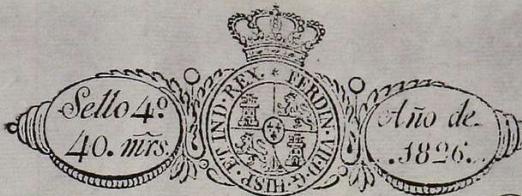
En prueba de aquella verdad presento a V.E. la ultima  
escritura de arriendo otorgada por el poderoso legitimo de mi po-  
derdante a favor de Basual Fernandez D<sup>r</sup>ino de dho Pueblo de  
Arasues a veinte y dos de D<sup>r</sup>o de mil ochocientos veinte y cinco  
y por Bernardo Martinero D<sup>r</sup>no. R. Dominguito de Huesca  
testificado donde consta y prueba que el referido arrendamiento de  
los yesos del Monte del mismo lugar quedo hecho a su favor por  
termino de un año que ha de終ir el dia 28<sup>o</sup> de Octubre  
de la prueba de fundo del corriente de mil ochocientos veinte y se-  
is sin embargo de nuya circunstancia y de que en todos tiempos fe-  
mante propiedad del Conde de Robles menor habia sido fiel-

mente guardada y sujetada como correspondia, nare la novedad que su haberse practicado nuevo acuerdo, de lo que no es tiempo tardia por que se trata de personas de Gobierno, se introducen ganados por los Reinos de Aragón & Llano y de los con el mayor deseo y arbitrariedad en razón de que las demas e íntimas esperas que hace el Guardia puestos p. mi principal al efecto se han ilusionado y nulad en virtud e que el Alcalde del citado Pueblo que es uno de los ganaderos que se aprobaran e la propiedad de migrante se niega de todo punto a ejecutarlas y ha querido efectuarlas por mas que se le hayan avisado con la dada oportunidad, faltando en esta parte con la mayor desfachatez e administrar la Justicia que se le pide e figura la principal atribucion de su oficio, con cuya salvadad y seguridad crece el desorden y misterio durante a quienes sus intereses clava y quiebra desde tiempo inmemorial, que le eran además calificados con los mas legítimos títulos. En cuya atención

Al pedir y sup. que teniendo este por presentado con dios poden y para de arrendamiento se lleva mandar en montos de los ganados establecidos del Lugar de Aracnes que exalte inmediatamente y haga efectivas sin demora ni dilación las penas que se le denuncien y advieren intimadas a cualquiera ganadero de los Reinos o frailes de aquel que introduzcan sus ganados de lana o de pelo dentro de los términos del mismo Lugar propios de mi principal el Conde de Bobadilla, de los cuales disponga salvo sin demora los que en su caso se hallen introducidos, sin que se permita entrar a otros que a los habilitados a su uso mediante el oportuno arrendamiento, comandando al citado Alcalde para que asilo exalte con los apercibimientos y multas que procedan de Justicia q. pedo con el despacho nuevamente para ello.

D. Pedro Nicanor de Santovenia

Pedro domínguez



Mtto L. Arag. Oct. 11. nro. 81826 Año 1826  
Regente  
Crown  
Franjilla  
d'Amua  
Pab  
brites  
Polo  
Griego

Esta parte vio su derecho en Sala de Justicia

B

N.º 11. En dar en dñz nos figura este auto á Pedro domínguez  
Pero en mte corrupte cum persona en q. est. Años

Naranjo de Letona

D

